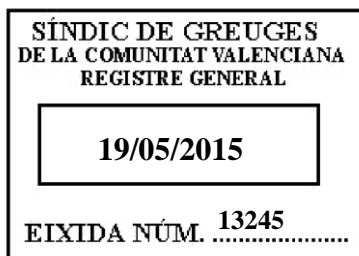




SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Conselleria de Sanidad  
Hble. Sr. Conseller  
C/ Misser Mascó, 31-33  
VALENCIA - 46010 (Valencia)

=====  
Ref. Queja nº 1410541  
=====

**(Asunto: Comisión de servicios desde otra CCAA).**

(S/Ref. Informe de la Dirección General de Recursos Humanos de 26/01/2015.  
Registro de salida nº 4054/64712 de 28/01/2015).

Hble. Sr. Conseller de Sanidad:

Acusamos recibo de su escrito por el que nos remite informe en relación a la queja de referencia, formulada por D. (...).

El autor de la queja en su escrito inicial, sustancialmente, manifestaba los hechos y consideraciones siguientes:

- Que, desde el 11/06/2011, ocupa puesto de Técnico de la Función Administrativa en el Hospital Universitario "Virgen de la Arrixaca" de Murcia, dependiente del Servicio Murciano de Salud.
- Que "(...) desde entonces, cada año, he solicitado la Comisión de Servicios a Alcoy, a Elda y a otros hospitales cercanos a mi población de residencia. O sea, esta es la cuarta vez que realizo mi petición", todo ello, a pesar de existir vacantes.

Se refería a los casos de Alcoy y Elda. Concretamente, la Gerencia de Alcoy en las dos ocasiones no había contestado, mientras que en Elda "(...) no sólo se denegó la vacante por la vía de exponer la libertad de decisión que se posee para conceder una comisión sino que, además, se me excluyó de la "Bolsa de Trabajo" de Técnicos de la Función Administrativa (en la que ostentaba la posición a la que le correspondía dicha vacante en el Departamento de Elda ) argumentando que el personal con plaza fija en otras comunidades autónomas no puede incluirse en la bolsa".

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: \*\*\*\*\* Fecha de registro: 19/05/2015 Página: 1

C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT. Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00. Fax 965 93 75 54

<http://www.elsindic.com/>

- Que “(...) Desde 2009 no se han vuelto a convocar “Concurso de Traslados” de mi categoría cuando la normativa obliga a hacerlo cada dos años. O sea, han transcurrido cinco años desde los últimos traslados.

He puesto en conocimiento del superior jerárquico del Gerente del Hospital de Alcoy. O sea, la Dirección General de Recursos Humanos de la Consellería de Sanidad, y la respuesta ha sido que dicho trámite debe ser autorizado por el propio Gerente”.

- Que, consideraba que “(...) se perjudica mi derecho a la conciliación familiar y laboral porque tengo dos hijos (de 13 y 10 años) y servicios sociales me ha confiado su custodia”, así como, se vulneraban los artículos 17.1 letras e), 37.2 y 39.1 de la Ley 55/2003, de 15 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto Marco y el Art. 16 del Decreto 7/2003 (provisión de plazas mediante concurso de traslados).

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe de la Conselleria de Sanidad que, a través de la Dirección General de Recursos Humanos, nos comunicó en fecha 26/01/2015 lo siguiente:

(...) De conformidad con el artículo 49 del Decreto 7/2003, de 28 de enero, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de selección y provisión de plazas de personal estatutario al servicio de instituciones sanitarias de la Generalitat, se podrán cubrir en comisión de servicios, a propuesta de los directores de las instituciones, las plazas básicas de plantilla vacantes y las sujetas a reserva legal del titular.

Del anterior precepto se desprende que la decisión de otorgar una comisión de servicios para la cobertura de una plaza es potestativa de la Dirección de cada Institución. Dicha Dirección será la competente para decidir qué personal es el idóneo para cubrir una vacante o plaza sujeta a reserva legal.

La norma citada no otorga derecho alguno a favor de los interesados a la concesión de una comisión de servicios, siendo una figura cuya utilización depende exclusivamente de la decisión de quien tiene la Dirección institucional.

En cuanto al concurso de traslados de la categoría a la que pertenece el interesado, Técnico de la Función Administrativa, la resolución del último proceso se publicó en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana nº 5687 de, 24 de enero de 2008 (Convocatoria DOCV nº 5541, de 25-06-2007), no figurando el nombre del interesado entre los participantes en dicho concurso de traslados.

De los antecedentes obrantes en el Servicio de Planificación, Selección y Provisión de Recursos Humanos se desprende que (autor de la queja) realizó una solicitud en fecha 8 de octubre de 2014 para cubrir, en comisión de servicios, bien en el Hospital de Alcoy o en el Hospital de Elda, un puesto de Técnico de la Función Administrativa, desde su plaza perteneciente al Servicio Murciano de Salud.

El día 15 de octubre de 2014 se emite por la Dirección General de Recursos Humanos de la Sanidad contestación a (autor de la queja), indicándole que el trámite inicial para la concesión de una comisión de servicio nace a partir de la correspondiente solicitud que nos remite el centro de destino, lugar al que deberá dirigir su petición. En caso de existencia de plaza vacante de su categoría, y si así lo considera la Dirección del centro, ésta iniciará la tramitación correspondiente.

Del contenido del informe dimos traslado al autor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo en fecha 9/02/2015 manifestando, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Primero. Que el concurso de traslado a que se refiere en el informe fue convocado en fecha 25/06/2007. Según nos indicaba, la plaza fija de la categoría de Técnico de la Función Administrativa la tiene desde 2011 (en 2007 tenía plaza fija de la categoría de auxiliar administrativo, no de Técnico).
- Segundo. Que en los Departamentos de Salud existen plazas vacantes cubiertas por personal interino.
- Tercero. Que la Conselleria de Sanidad no convoca concursos de traslados de la categoría profesional de Técnico de la Función Administrativa desde hace ocho años.

Llegados a este punto, concluida la tramitación ordinaria de la queja, resolvemos la misma, con los datos obrantes en el expediente. En este sentido, consideramos que, aunque íntimamente unidas entre sí, son dos las cuestiones a estudiar en la queja:

Primera. La obligación de la Administración de proveer los puestos de trabajo vacantes mediante comisión de servicios.

Segundo. La obligación de la Administración de convocar concursos de traslados de las plazas vacantes.

En ambos casos, debemos partir de dos normas: la Ley 55/2003, de 15 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, y el Decreto 7/2003, de 28 de enero, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de selección y provisión de plazas de personal estatutario al servicio de las instituciones sanitarias de la Generalitat Valenciana.

Respecto a la primera cuestión, la Ley 55/2003, dentro del capítulo VII “movilidad del personal”, señala en su artículo 39 (comisiones de servicio) lo siguiente:

1. Por necesidades del servicio, y cuando una plaza o puesto de trabajo se encuentre vacante o temporalmente desatendido, podrá ser cubierto en comisión de servicios, con carácter temporal, por personal estatutario de la correspondiente categoría y especialidad.

En este supuesto, el interesado percibirá las retribuciones correspondientes a la plaza o puesto efectivamente desempeñado, salvo que sean inferiores a las que correspondan por la plaza de origen, en cuyo caso se percibirán éstas.

2. El personal estatutario podrá ser destinado en comisión de servicios, con carácter temporal, al desempeño de funciones especiales no adscritas a una determinada plaza o puesto de trabajo.

En este supuesto, el interesado percibirá las retribuciones de su plaza o puesto de origen.

3. Quien se encuentre en comisión de servicios tendrá derecho a la reserva de su plaza o puesto de trabajo de origen.

Por otro lado, el Decreto del Consell 7/2003 establece en su artículo 49 (comisiones de servicios):

Se podrán cubrir en comisión de servicios, a propuesta de los directores de las instituciones, las plazas básicas de plantilla vacantes y las sujetas a reserva legal del titular. No se considerará vacante, a estos efectos, la plaza ocupada por personal interino.

La plaza vacante ocupada en comisión de servicios será incluida en la primera convocatoria de provisión de plazas que se celebre. En el supuesto de no convocarse, la comisión de servicios quedará anulada con efectividad del día de publicación de la convocatoria.

El personal en comisión de servicios mantendrá la situación de servicio activo y la reserva de la plaza de origen si la obtuvo por concurso, y percibirá las retribuciones del nuevo puesto con cargo a la institución de destino, sin derecho al percibo de dietas, gastos de traslado ni ningún otro abono compensatorio, salvo en el supuestos de la comisión de servicios forzosa.

Las comisiones de servicio y sus prórrogas se autorizarán por períodos de un año, salvo que expresa y justificadamente se soliciten por períodos inferiores. Las comisiones finalizarán, también, por la provisión definitiva de la plaza, por la reincorporación del titular con reserva de la misma, por renuncia del comisionado o por revocación motivada de la comisión, previa audiencia del interesado.

Con las mismas condiciones y requisitos, se podrán autorizar comisiones de servicio para desempeñar plazas básicas de otras Administraciones Sanitarias.

A la vista de lo anterior, las comisiones de servicios consisten en la cobertura temporal y normalmente voluntaria, por razones de urgente e inaplazable necesidad, de un puesto de trabajo que queda vacante, por un funcionario adscrito a otros destino que reúne los requisitos establecido para su desempeño.

No obstante lo anterior, la provisión de puestos de trabajo mediante comisión de servicios es una manifestación de la potestad discrecional de la Administración Publica. En este sentido, resulta ilustrativa la STSJ de Madrid de 7/06/2004 (fundamento cuarto):

(...) de tales preceptos se desprende que el desempeño por un funcionario de carrera de un puesto de trabajo en virtud de “comisión de servicios” además de quedar, en todo caso, condicionada al requisito de que reúna “los requisitos general de aquél reflejados en la correspondiente relación de puestos de trabajo”, se desprende también que es una figura no obligatoria para la Administración, sino optativa, como se comprueba con el término “podrá”. Pertenece, pues, al ámbito de su potestad discrecional de autoorganización sin que exista precepto que el imponga, tal como parece afirmar el actor, atender preferentemente a dicha provisión temporal mediante el nombramiento de determinados funcionarios de carrera en comisión de servicios.

En definitiva, la comisión de servicios es una forma de provisión temporal de los puestos de trabajo vacantes a la que pueden acudir las Administraciones Públicas, en ningún caso se trata de una figura obligatoria. En este sentido, no deducimos la existencia de actuaciones públicas que vulneren derechos constitucionales y/o estatutarios del promotor de la queja.

En relación a la segunda de las cuestiones, la obligación de convocar concursos de traslados de las plazas vacantes, le ruego considere los argumentos, que a continuación le expongo, que son el fundamento de la recomendación con la que concluimos.

La Ley 55/2003 reconoce en su artículo 17 el derecho a la movilidad del personal con plaza en propiedad, concretamente el artículo 37.2 (movilidad voluntaria) establece lo siguiente:

Los procedimientos de movilidad voluntaria, que se efectuarán con carácter periódico, preferentemente cada dos años, en cada servicio de salud, estarán abiertos a la participación del personal estatutario fijo de la misma categoría y especialidad, así como, en su caso, de la misma modalidad, del resto de los servicios de salud, que participarán en tales procedimientos con las mismas condiciones y requisitos que el personal estatutario del servicio de salud que realice la convocatoria. Se resolverán mediante el sistema de concurso, previa convocatoria pública y de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Ahora bien, tal derecho a la movilidad no dejaría de ser un derecho falto de garantía si el mismo no estuviese asegurado o garantizado por otros preceptos que vienen a constituir un deber para la administración en garantía del disfrute de dicho derecho. En este sentido, el Decreto del Consell 7/2003, en su parte introductoria, señala:

(...) En este sentido, se contempla el compromiso de la administración de convocar regularmente los procesos selectivos con carácter bianual, así como los concursos de traslados para el personal fijo, que serán convocados como mínimo cada dos años, por lo que se ofrecen a los profesionales al servicio de la sanidad valenciana las necesarias garantías para su movilidad y acceso al sistema sanitario público valenciano.

Asimismo, el capítulo IV “Provisión de plazas mediante concurso de traslados” del referido Decreto establece, en su artículo 16 (normas generales), lo siguiente:

Se proveerán por concurso de traslados las plazas básicas vacantes de cada categoría y, en su caso, especialidad, que se determinen en cada convocatoria.

Entre una convocatoria y la siguiente no podrán transcurrir más de dos años.

El órgano competente en materia de personal de la Conselleria de Sanidad, mediante Resolución que será publicada en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana, procederá a la convocatoria de las referidas plazas. Se podrán incluir en los concursos de traslados, mediante la aplicación del sistema de resultas, las plazas básicas vacantes producidas al obtener el titular de las mismas nuevo destino, como consecuencia de la tramitación del procedimiento de concurso, siempre que no estén sometidas a procesos de amortización, realizándose la inclusión de las mismas en el citado concurso de forma automática (...).

Del detallado estudio de la normativa se desprende que la Administración Sanitaria debe de forma periódica, preferentemente cada dos años, ofertar las plazas vacantes existentes para su provisión por el personal estatutario fijo, siendo el concurso de traslados el sistema o procedimiento ordinario de provisión.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1, de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimo oportuno **RECOMENDAR** a la **Consellería de Sanidad** que oferte las vacantes existentes para su provisión por la vía de concurso previa convocatoria y de conformidad con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana